



RECURSO DE REVISIÓN 219/2022 J.C.
ACTOR: NAFTAUNITED S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: SUBRECAUDADOR DE
RENTAS
ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL
DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRAS.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y se ordena reponer el procedimiento, en el juicio con número expediente 219/2022 J.C.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Baja California.

Reglamento Interno del SAT: Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Reglamento Interno de la SHBC: Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda de Baja California.

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Subrecaudador de Rentas: Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Procurador Fiscal: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Subprocurador Fiscal: Subprocurador Fiscal del Estado de Baja California.

Subsecretaría de Finanzas: Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda de Baja California.

SHBC: Secretaría de Hacienda de Baja California.

SATBC: Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El cinco de abril de dos mil veintidós, el apoderado legal de la persona moral NAFTAUNITED S.A. DE C.V., solicitó al Subrecaudador de Rentas adscrito a la CESPT, la devolución de *****1 (*****1) plasmada en el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) folio *****2, que fueron pagados el día veintiuno de julio de dos mil veinte a la CESPT, por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

Antecedentes de primera instancia.

2. El ocho de junio de dos mil veintidós, el apoderado de la empresa presentó demanda de nulidad contra la negativa ficta configurada el seis de junio de dos mil veintidós, al no haberse resuelto la devolución de la cantidad solicitada en el plazo de dos meses, conforme al último párrafo del artículo 32 del Código Fiscal.

3. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, el juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar a las siguientes autoridades:

- a) Subrecaudador de Rentas,
- b) Director, y
- c) Subprocurador Fiscal.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el trece de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la negativa ficta a la solicitud de devolución de pago y condenó al Director de la CESPT a que devolviera a la actora el monto

de *****1 (*****1) e incluyera el pago los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, acorde al último párrafo del numeral 32 del Código Fiscal.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el representante legal de la autoridad condenada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

6. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado la actora, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el diez de agosto de dos mil veintitrés y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha el quince de ese mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de diez días previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del año pasado, por corresponder a sábados y domingos.

13. Entonces, si el recurso de revisión fue presentado el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

14. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15.El juzgador para llegar a la resolución de la controversia de origen consideró, en esencia, que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, reconoció el derecho de la actora para su devolución y condenó al Director de la CESPT para que devolviera la cantidad que pagó la actora, incluidos los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, conforme al último párrafo del artículo 32 del Código Fiscal.

16.Contra la sentencia primigenia, la CESPT interpuso el presente recurso de revisión.

ESTUDIO DE OFICIO.

17.El Pleno de este Tribunal advierte una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, al no atenderse lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Tribunal¹.

18.El origen de la presente controversia judicial se centra en la resolución negativa ficta a la solicitud a la CESPT de la devolución de pago de lo indebido por la actora.

19.En principio, debe decirse que, la figura de la negativa ficta, tiene como objetivo permitir al gobernado el acceso la

¹ **ARTÍCULO 72.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

jurisdicción administrativa ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a su petición, dentro del tiempo que la norma obliga a pronunciarse, entendiendo dicho silencio como un no.

20. En el presente caso, sí se actualizó la negativa ficta. Se explica.

21. El veinte de julio de dos mil veinte, la actora pagó a la CESPT, la cantidad de *****1 (*****1 por concepto de conexión de agua potable y alcantarillado, como se advierte del recibo obrante a fojas 24 y 24 Bis de autos.

22. El cinco de abril de dos mil veintidós, la actora solicitó por conducto del Subrecaudador de Rentas, la devolución de dicho pago al considerarlo indebido, conforme a la fracción XXXII del artículo 52², del Reglamento Interior del SATBC (fojas 17 a 23).

23. La referida petición se realizó dentro del término de 5 años, conforme al artículo 37³ del Código Fiscal.

24. El 08 de junio de 2022, la actora presentó demanda de nulidad contra la negativa ficta configurada el seis de junio de dos mil veintidós, al no haberse resuelto la devolución de la cantidad solicitada en el plazo de dos meses, acorde con el artículo 31, el último párrafo, del artículo 32 y 37 del Código

² **Artículo 52.** Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XXXII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, asimismo, recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su Reglamento, y

(...)

³ **ARTICULO 37.-** Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

25. Acreditado lo anterior, el Pleno de este Tribunal advierte que indebidamente se condenó al Director del órgano descentralizado, a la devolución de la cantidad considerada como indebidamente pagada y no se llamó a juicio a la autoridad que debió dar respuesta a la petición de la persona moral actora.

26. En efecto, el Subrecaudador de Rentas al recibir la petición de la actora, debió remitir el documento a la Subsecretaría de Finanzas, quién es la facultada para resolver la petición conforme a la fracción VII del artículo 45⁶ del Reglamento Interno de la SHBC.

27. Entonces, existe un vicio procesal que trasciende al resultado del fallo, toda vez que, la petición de devolución del pago de lo indebido que se hizo a CESPT, debe resolverla el titular de la Subsecretaría de Finanzas, a quién no se le dio participación en el juicio contencioso administrativo.

28. En consecuencia, se revoca la sentencia que se revisa y se ordena la reposición del procedimiento para que el juzgador retrotraiga el procedimiento hasta el auto admisorio

⁴ **ARTÍCULO 32.-** Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

⁵ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

⁶ **ARTÍCULO 45.** Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones;

(...)

de demanda y llame al Subsecretario de Finanzas, a quién legalmente le corresponde la negativa ficta a la petición de la actora y al Secretario de Hacienda (como titular de la dependencia estatal), conforme al artículo 42⁷, fracciones II y III de la Ley del Tribunal y una vez hecho lo anterior siga el juicio para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

⁷ **ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

1

“ELIMINADO: Cantidad en dinero, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 219/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.